



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2018-00391	VERBAL-FILIACIÓN-	HUGO DE JESUS QUINTERO OTERO	MARTINIANO OCAMPO	31/8/2020	INCORPORA Y REQUIERE
2.	2019-0015	VERBAL-FILIACIÓN		BRAHYAN STYVEN ROMAN BEDOYA	28/8/2020	CORRE TRASLADO PRUEBA ADN
3.	2019-00439	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	DAVID REINALDO BEDOYA BEDOYA	MIRYAM LUCIA LOPEZ LOPEZ	28/8/2020	NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA
4.	2019-00487	VERBAL-FILIACIÓN	COMISARÍA DE FAMILIA DE LA	JOHN JAIRO LOPEZ OSORIO	27/8/2020	PROFIERE FALLO

			CEJA –ANTIOQUIA EN FAVOR DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA ADOLESCENTE MARIA CRISTINA GRISALES ORTIZ			
5.	2020-00111	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	27/8/2020	RESUELVE REPOSICIÓN
6.	2020-00121	SUCESIÓN	ALEXANDER BURITICÁ ALZATE Y OTRA	CTE: LUZ MARINA ALZATE DE BURITICÁ	28/8/2020	ADMITE
7.	2020-00139	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	28/8/2020	ADMITE

8.	2020-00141	VERBAL SUAMRIO- APOYO JUDICIAL-	MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA	BLANCA ACENET VALENCIA OCAMPO	28/8/2020	INADMITE
----	------------	------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------	-----------	----------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 49

HOY, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 645
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Incorpora y requiere

En primer lugar se incorpora el escrito de réplica a las excepciones de mérito que dentro del término allega la parte demandante.

En segundo lugar y frente a la manifestación de que la demandada Gloria Emilce Ocampo Quintero se niega a aportar o a dar información sobre su registro civil de nacimiento, se ordena requerir la misma so pena de dar aplicación a las sanciones por impedir el correcto trámite de este proceso según lo dispuesto por el art 44 del C. G del P. Líbrese el oficio por Secretaria.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No. 652
Radicado	05376318400120190043900
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Asunto	Niega amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Negrillas del Despacho).

La demandada MIRIAM LUCIA LÓPEZ LÓPEZ , en escrito del 26 de agosto, solicita le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, pues no tiene los recursos para sufragar los gastos de un abogado que la represente, manifestación que no fue realizada bajo la gravedad de juramento, de conformidad con la norma de citas.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no puede otorgarse el amparo de pobreza deprecado, por no reunir los requisitos del art.152 del C. G del P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia,

R E S U E L V E



NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



L



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	650
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO-
RADICADO	053763184001 -2020-00139-00
DEMANDANTE	URBEY BETANCUR OCAMPO
DEMANDADO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

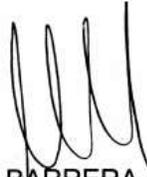
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada a través de apoderada por URBEY BETANCUR OCAMPO y en contra de LUZ EDILMA VALENCIA CORTES.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a LUZ EDILMA VALENCIA CORTES, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANCÓN con T.P 180.514 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 49 hoy a las 8:00 a. m. -La
Ceja 01 de septiembre de 2020

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 616
Radicado	05376318400120200014100
Proceso	Verbal sumario- adjudicación de apoyo-
Asunto	inadmitir

Revisada la demanda promovida por BLANCA ACENET VALENCIA OCAMPO y en contra de MARIA OLGA OCAMPO DE VALENCIA advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020 , 84 y 90 del C. G del P., se debe inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Se deberá allegar el poder conferido por la parte demandante donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Ceja, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete

AUTO	074
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	0537631840012017-00083
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE BOTERO CASTAÑEDA
DEMANDADA	ALBA MERY ARANGO MUÑOZ

Subsanada la demanda de la referencia, se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89, 90 y 523 del Código General del Proceso, razón por la que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada a través de apoderado judicial por **NELSON ENRIQUE BOTERO CASTAÑEDA**, en contra de **ALBA MERY ARANGO MUÑOZ**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite indicado en el artículo 523 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 523 inciso tercero ibídem, se dispone la notificación de este auto a **ALBA MERY ARANGO MUÑOZ** y correrle traslado del escrito para que en el término de diez (10) días la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 017-36198, toda vez que en el certificado de tradición, se puede constatar que sobre el mismo se registró la medida cautelar de embargo que fuera decretada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Radicado 2016-356, anotación seis (6), sin que a la fecha haya sido cancelada, no es procedente acceder a ello, debiéndose en consecuencia mantener la medida decretada en el proceso ya referenciado, librándose oficio al mismo para que se abstenga de levantarla

QUINTO: En razón de lo anterior, se decreta el secuestro el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 017-36198, ubicado en la calle 11 Nro. 23 15 de La Ceja, para lo cual se fija el día seis de abril de 2017, a las 2PM.

Como secuestre se designa al doctor CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, quien se localiza en la calle 24 Nro. 23 31 de El Retiro, Antioquia, teléfono 541 05 23 a quien se advertirá que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, Art. 3º numeral 2º de la ley 794 de 2003. Igualmente se advertirá a la auxiliar de la justicia que deberá acreditar licencia para ejercer el cargo encomendado de conformidad con el Acuerdo 1740 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura y deberá allegar ante este despacho copia de la póliza de cumplimiento y de la licencia constituida al momento de inscribirse como auxiliar de la justicia y el carnet vigente que la acredite como secuestre para ejercer el cargo.

Para gastos del ejercicio del cargo, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) (Acuerdo 1740 del 2003 C.S. de la Judicatura.), los cuales deberán ser cancelados por la parte aquí demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Juez,

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy _____ de _____ de 2017 a las 8:00 a. m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Ceja, quince de marzo de dos mil diecisiete

AUTO	0442
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	0537631840012017-00083
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE BOTERO CASTAÑEDA
DEMANDADA	ALBA MERY ARANGO MUÑOZ

Téngase como dirección para la notificación de la demanda de la referencia, la indicada por el apoderado del demandante, en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy ____ de _____ de 2017 a las 8:00 a. m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Ceja, cinco de mayo de dos mil diecisiete

AUTO NRO.	0738
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO Y DISPONE EMPLAZAR ACREEDORES
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2017-00083
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE BOTERO CASTAÑEDA
DEMANDADA	ALBA MERY ARANGO MUÑOZ

Se dispone incorporar al proceso de la referencia, el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, indicándose que dentro de esta clase de procesos la notificación de la demanda se da para los fines establecidos en el artículo 523 inciso 4 del Código General del Proceso.

Para representar a la señora ALBA MERY ARANGO MUÑOZ, se reconoce personería al doctor PEDRO JOSE NOREÑO MIRA, en los términos y para los fines del poder allegado con la respuesta a la demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 523 inciso 6º del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan a hacer valer sus créditos, publicación que se realizará en el periódico el Colombiano o El Mundo, diarios de amplia circulación nacional.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy _____, de _____ de 2017 las 8:00 a. m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EDICTO

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

E M P L A Z A :

A los acreedores de la sociedad conyugal de NELSON ENRIQUE BOTERO CASTAÑEDA y ALBA MERY ARANGO MUÑOZ para que se presenten al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, carrera 22 18 39 oficina 103 a hacer valer los créditos Radicado 2017-00083.

NINFA GIRALDO GIRALDO

Secretaria